

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-353/2015

**RECORRENTE: PRESIDENTE
MUNICIPAL DEL XXI
AYUNTAMIENTO DE MEXICALI,
BAJA CALIFORNIA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: ALEJANDRO
OLVERA ACEVEDO**

México, Distrito Federal, veintisiete de mayo de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente **SUP-REP-353/2015**, promovido por el Presidente Municipal del XXI Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, en contra de la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de controvertir la resolución emitida el quince de mayo de dos mil

SUP-REP-353/2015

quince, en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave **SRE-PSD-191/2015**, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el recurrente hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos del recurso al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

1. Denuncia. El veintiséis de abril de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral correspondiente al distrito electoral federal dos (2) del Estado de Baja California, con cabecera en Mexicali presentó denuncia, entre otros, en contra del Presidente Municipal del XXI Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, porque en las instalaciones dónde se desarrollaron las actividades de las "*Fiestas del Sol de la Ciudad de Mexicali*", se difundió propaganda gubernamental, la cual, en concepto del denunciante, afecta la equidad en el procedimiento electoral federal.

2. Acto impugnado. El quince de mayo de dos mil quince, la Sala Regional Especializada responsable dictó resolución en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave **SRE-PSD-191/2015**. Los puntos resolutivos son al tenor siguiente:

PRIMERO. Se declara **la inexistencia** de la conducta atribuida al Gobernador de Baja California,

a la Directora del DIF Mexicali y al Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. Se **acredita la infracción** a la normativa electoral atribuida al Presidente Municipal de Mexicali y al Director del Organismo Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Patronato de las Fiestas del Sol de la Ciudad de Mexicali, Baja California, en los términos precisados en la sentencia.

TERCERO. Dese **vista** con la sentencia al Presidente Municipal y Síndico Procurador del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, para que en plenitud de atribuciones, actúen como en Derecho corresponda.

La resolución se notificó personalmente al ahora recurrente, el inmediato dieciocho de mayo de dos mil quince, con el auxilio de la Vocal Secretaria de la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral correspondiente al distrito electoral federal dos (2) del Estado de Baja California, con sede en Mexicali.

II. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. Disconforme con la resolución precisada en el apartada dos (2) del resultando que antecede, el veintidós de mayo de dos mil quince, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Especializada responsable, el Presidente Municipal del XXI Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, promovió el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador que ahora se resuelve.

III. Remisión de expediente. El veintidós de mayo de dos mil quince, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Especializada, remitió, por oficio TEPJF-SRE-SGA-1613/2015, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala

SUP-REP-353/2015

Superior el mismo día, el aludido escrito de impugnación, con sus anexos.

IV. Registro y turno a Ponencia. Por proveído de veintidós de mayo de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-REP-353/2015**, con motivo de la demanda presentada por el Presidente Municipal del XXI Ayuntamiento de Mexicali, Baja California y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. Por auto de veinticuatro de mayo de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador al rubro indicado

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h) y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en los numerales 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, 109, párrafo 1, inciso a) y párrafos 2 y 3, y 110 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un

recurso de revisión del procedimiento especial sancionador promovido para controvertir una resolución emitida por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Improcedencia y desechamiento. Esta Sala Superior considera que la demanda, que motivó la integración del expediente SUP-REP-353/2015, se debe desechar de plano por su presentación extemporánea, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con lo dispuesto en los numerales 7, párrafo 1, 8, párrafo 1, 19, párrafo 1, inciso b) y 109, párrafo 1, inciso a) y párrafo 3, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En términos de lo previsto en el artículo 109, párrafo 3, de la ley adjetiva electoral federal, cuando se impugne la resolución emitida por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador se debe promover dentro del plazo de **tres días**, computado a partir del día siguiente de su notificación.

Cabe precisar que de lo dispuesto en el artículo 7, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que durante los procedimientos electorales, federal o local, ordinario o extraordinario, según corresponda, todos los días y horas son hábiles, es decir, los plazos establecidos en horas se computan de momento a momento y para los señalados por días, éstos se deben considerar de veinticuatro horas. En el particular, cabe destacar que dada la materia de *litis*, es evidente que aplica tal regla,

SUP-REP-353/2015

dado que está vinculado con el procedimiento electoral federal que se desarrolla.

En este particular, en el punto cuatro (4) del apartado de "HECHOS" del escrito de demanda, el recurrente manifestó expresamente que la resolución impugnada le fue notificada el dieciocho de mayo de dos mil quince.

Conforme a lo expuesto, si la resolución impugnada fue notificada personalmente al recurrente, como expresamente acepta, el lunes dieciocho de mayo de dos mil quince, el plazo de tres días para impugnar, previsto en el artículo 109, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, transcurrió del martes diecinueve al jueves veintiuno del mismo mes y año, conforme a lo previsto en el artículo 7, párrafo 1, tomando en consideración que la materia de impugnación está vinculada, de manera inmediata y directa, con el procedimiento electoral federal ordinario que se desarrolla actualmente.

Ahora bien, como el escrito del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, al rubro indicado, fue presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el viernes veintidós de mayo de dos mil quince, como se constata con el sello de recepción impreso en la parte superior derecha del escrito de presentación de demanda, que motivó la integración del expediente al rubro identificado, resulta evidente su presentación extemporánea, razón por la cual el medio de impugnación en que se actúa es notoriamente

improcedente y, por tanto, se debe desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** la demanda del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador al rubro identificado.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** al recurrente; **por correo electrónico** a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; **por estrados** a los demás interesados.

Lo ordenado es con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, 48 y 110, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 102, 103, 106 y 110 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado, y con lo previsto en el punto Cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificado con el número 4/2014, de veintinueve de septiembre de dos mil catorce, relativo a las reglas aplicables a los procedimientos especiales sancionadores competencia de la mencionada Sala Regional Especializada.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral

SUP-REP-353/2015

del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO